

Constancia Secretarial. Manzanares Caldas. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Se pasa a despacho en la fecha el presente proceso, toda vez que se encontraba corriendo términos a las partes para presentar el respectivo trabajo de partición.

Se informa que el término de cinco (5) días después de agregada la comisión enviada por la Inspección de Policía Local, venció el día 19 de mayo de 2023.

Corrió en silencio. .

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS

Manzanares, Caldas, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Civil Nro. 186

Proceso: Sucesión Doble Intestada
Demandante: Alcibíades Ortiz Arbeláez y Elcira Duque de Ortiz
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00003 00

Se encuentra a despacho el presente asunto a fin de resolver la oposición formulada por la heredera Norma Lucero Ortiz Duque, en la diligencia de secuestro.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso se comisionó a la Inspección de Policía de este Municipio con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-1940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, ubicado en la carrera 7 Nro 10-62 de Manzanares Caldas.

La diligencia tuvo lugar el día 5 de mayo del avante año, la que fue atendida por la señora Norma Lucero Ortiz Duque, quien indicó ser heredera en el proceso y la persona quien actualmente habita el inmueble.

Durante el desarrollo de la misma, y luego de haberse identificado el bien, la señora Norma Lucero manifestó:

“ Yo me opongo a esta diligencia de secuestro porque yo soy heredera en la sucesión y por lo tanto yo en este momento me quedé aquí hasta que se resuelva lo de la ley y pues ya para lo otro está el abogado.”

En atención a dicha oposición el abogado de la parte demandante se refiere a los artículos 596 en concordancia con el artículo 308 del C.G.P, expresando que la oposición debe ser rechazada de plano con fundamento en dichas normas, insistiendo en que el secuestro se declare practicado y consumado.

En atención a lo anterior, la Inspección de policía ordenó la devolución del comisorio a este despacho para decidir sobre la oposición, sin embargo realizó la entrega real y material al secuestro y se dejó como depositaria a la señora Norma.

CONSIDERACIONES

Frente a lo anterior sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 596 Num 2 en concordancia con el artículo 309 del C.G.P, este despacho es competente para resolver la oposición como quiera que el Inspector

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

de Policía no puede entrar a definir aspecto alguno relacionado con el debate judicial, por carecer de funciones jurisdicciones de acuerdo con el Código Nacional de Policía y convivencia Ciudadana.¹

Ahora y frente a los argumentos planteados por la heredera es pertinente transcribir la siguiente disposición normativa.

Artículo 309 numeral 1 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 596 num 2 Ibídem.

- 1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.***

Analizada dicha norma y los argumentos expuestos en la oposición, concluye el despacho lo siguiente.

- 1- La señora Norma Lucero ha sido reconocida en el presente asunto como heredera y por ello la sentencia que llegue a proferirse, producirá efectos frente a ella.
- 2- Una vez se agregó la comisión dentro del término de 5 días siguientes no se presentó ningún argumento o prueba diferente a la planteada por la señora Norma en la diligencia de secuestro, por lo tanto su único sustento consistió en que se oponía por ser Heredera de la sucesión y que por lo tanto se quedaba en el inmueble hasta que se resolviera lo de ley, manifestaciones que de manera alguna dan cuenta de una oposición que desvirtúe la presunción de que la posesión que ejerce es a favor y a nombre de la comunidad.

Nótese que no fueron planteados por aquella, argumentos de posesión exclusiva sobre el inmueble, pues acepta su condición de heredera, y tampoco indicó nada sobre pretensión de levantamiento de la medida cautelar o aspecto similar.

Sobre el tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil – Familia de Pereira, en expediente radicado 66088-40-89-002-2013-00119-01 del 13 de julio de 2019, luego de analizar sentencias de la Corte Suprema y doctrina, al respecto expreso.

“Según la jurisprudencia y doctrina citadas, el heredero puede alegar la prescripción cuando ha ejercido la posesión de un bien o parte de él, aun cuando pertenezca a la sucesión o a la universalidad de bienes que conforman la herencia, siempre y cuando, destruya la presunción de que la posesión que ejerce es a favor y a nombre de la comunidad. De darse las circunstancias, puede adquirir por ese medio el dominio de un inmueble.

Siendo así las cosas, también puede el heredero oponerse a la diligencia de secuestro de un inmueble que se denuncia como haber sucesoral cuando alega ser su poseedor exclusivo, pues en tal forma se convierte en un tercero frente a la sucesión, sin que la sentencia que apruebe la partición resuelva sobre ese derecho. En ella, solo se aprueban las respectivas adjudicaciones. “

En consecuencia, estima este despacho procedente rechazar de plano la oposición formulada por la heredera Norma Lucero Ortiz Duque, toda vez que se cumplen los presupuestos para ello de conformidad con el artículo 309 inciso 1 del C.G.P, y por no haberse formulado una oposición acorde con los preceptos jurisprudenciales a fin de que pudiera aceptarse.

Por su parte y como quiera que fue presentada la partición de común acuerdo por los abogados de todos los interesados, en firme esta providencia pase a despacho el expediente para resolver sobre la aprobación de la misma (Artículo 509 Num 1 del C.G.P.).

Pese a que el artículo 309 numeral 9 C.G.P se refiere a la condena en costas, no se hará pronunciación sobre la misma, por cuanto no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ 1. Sentencia STC22020-2017.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales - Caldas
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición formulada por la Heredera Norma Lucero Ortiz Duque, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR, al secuestre DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, de este decisión a fin de que continúe con la administración del inmueble y la presentación periódica de los informes mensuales de su gestión.

Así mismo INFORMESE, esta decisión a la señora Norma Lucero Ortiz Duque.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 82
Fecha: 1 de junio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf8cb6d0c52f23cb72e634fae76162efe060fdd160791de5599a8ef7bce40a5**

Documento generado en 31/05/2023 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>